



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 3 y 4.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/81/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de septiembre del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/81/2019**, promovido por el recurrente, en contra del **H. Congreso del Estado de Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, registrada con número de folio **00770018**, el recurrente solicitó información al **H. Congreso del Estado de Guerrero**.

2. De lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**; sin embargo, el recurrente inconforme con la respuesta obtenida, con fecha **quince de febrero del año que transcurre**, interpuso recurso de revisión.

3. En sesión de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/81/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Marina Contreras Soto.

4. Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, se notificó al recurrente a través del correo electrónico, mismo que proporcionó en su recurso de revisión, y al sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, recibido en la misma fecha por Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Guerrero, el acuerdo sobre la admisión del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable de la materia.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

5. Con fecha **dos de abril del año que transcurre**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número HCE/UT/0102/2019 de la misma fecha, suscrito por el Lic. Rey Hilario Serrano Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual presentó sus pruebas y alegatos correspondientes.

6. Por acuerdo de fecha **veinticinco de abril del presente año**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las pruebas y alegatos ofrecidos por el sujeto obligado y no así al recurrente quien se encuentra debidamente notificado; de lo anterior, con el oficio presentado por el H. Congreso del Estado de Guerrero, **se ordenó dar vista al recurrente**, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo, que se notificó al recurrente a través de su correo electrónico, en fecha uno de mayo del año que transcurre.

7. En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo oficial de la proyectista de este Instituto proyectista3@itaigro.org.mx, el recurrente envió su escrito correspondiente, en el cual vierte sus manifestaciones pertinentes.

8. Por auto de fecha **ocho de agosto del año en curso**, se tuvo al recurrente por desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha de veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, y por concluido el plazo a ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos en el presente asunto; asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de Información e Interposición de recurso de revisión. Mediante escrito presentado el **once de diciembre del dos mil dieciocho**, registrado con número de folio **00770018**, el recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **H. Congreso del Estado de Guerrero**, la siguiente información:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“1.- Metodología y resultados del sondeo a medios de comunicación que el encargado de despacho de la Dirección de Comunicación, Emilio García Cárdenas, dice que la 62 Legislatura al H. Congreso del Estado realizó para que, con este instrumento de medición, el Congreso de Guerrero pudiera asignar los convenios publicitarios a empresas periodísticas, al inicio de la 62 Legislatura en 2018.

2.- Criterios con los que la 62 Legislatura al H. Congreso asignó convenios de publicidad en los meses de noviembre y diciembre de 2018 a empresas periodísticas.

3.- Convenio escrito que firmaron las empresas periodísticas con la 62 Legislatura al H. Congreso de Guerrero en noviembre o diciembre de 2018.

4.- Lista desglosada de medios de comunicación y montos económicos asignados a las empresas periodísticas durante la 61 Legislatura y a inicios de la 62 Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.” (sic)

En fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el H. Congreso del Estado de Guerrero, manifestando lo siguiente:

“Nuevamente el archivo que manda el Congreso está dañado. Que me envíen el archivo correctamente porque es imposible leerlo. Que lo envíen en formato PDF, como han enviado otras respuestas y se han podido leer. Adjunto la captura de pantalla con el mensaje que emite el ordenador al no poder leer el archivo con el que responde el Congreso.” (Sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta al solicitante:

“Se envía respuesta a su solicitud” (sic)

Adjuntando el oficio de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Lic. Rey Hilario Serrano, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Asunto: Se envía respuesta a solicitud.

Chilpancingo, Gro., 14 de febrero de 2019.

9eA-B58C : i bXUa Ybrc Y[U. UHW/c %e- XY U@mb-a Yfc 85+ XY HUbgtURyB(UJ 9b) Jh XXy HUBgr XY JbZfa UUBel Y VebJrbY XUleg dfrfgabU Yg VebWfbYbhg Uj bu dfrfgabU Zg Mj Xy bJ MMUc JYbrJ MWY

PRESENTE.

En cumplimiento a lo establecido en el precepto 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y a los Lineamientos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública del H. Congreso del Estado, en atención a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero con número de folio 00770018 en este contexto le informo lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 150 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente, le enviamos anexa la información solicitada al H. Congreso local. La cual enviamos en formato PDF adjunto a la presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Rey Hilario Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO



En fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, el Congreso del Estado de Guerrero, presentó su escrito correspondiente en relación al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, manifestando lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, preciso que en ningún momento se negó la información que solicitó el [REDACTED] mediante folio de solicitud número 00770018, de fecha veintiuno de enero del 2019; es menester mencionar que este Poder Legislativo dio cumplimiento a lo establecido en los preceptos 73, 74, 75, 76 y 81 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, es decir, se envió al peticionario la información y en ningún momento le fue restringida. En la plataforma es visible el oficio de la respuesta de fecha 14 de febrero de 2019, pero por fallas en la Plataforma no cargó el archivo en formato PDF que se le adjuntó el oficio de respuesta.

Por lo anterior dicho archivo en formato pdf fue enviado nuevamente al correo del peticionario que señala en el recurso de revisión:

[REDACTED]

el 1° de abril del año en curso como lo acreditamos con copia de la captura de pantalla, donde aparece el envío de la información solicitada, con el número de folio 00770018, así como el oficio de la respuesta.

Por lo señalado, solicitamos se tome en cuenta todas y cada de las aseveraciones vertidas con antelación.

APARTADO DE PRUEBAS

Ofrecemos desde este momento para efectos de demostrar nuestras aseveraciones, las siguientes probanzas que se anexan al presente:

1.- DOCUMENTALES, consistente en Copias simples, de:

- Captura de pantalla donde aparece la búsqueda de la solicitud número 00770018, y se ve la respuesta de fecha 14 de febrero de 2019.
- Entrega de información vía correo del peticionario.
- Oficio del 1 de abril de 2019 al que se adjuntan la información en archivos PDF.
- Copia de versión pública de la información que se remitió al peticionario en el oficio señalado en el inciso anterior.

(...)" (sic)

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39070, Chilpancingo de los Bravo, Sitio

Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

presente resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por el **H. Congreso del Estado de Guerrero**, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular constituyó en que se le proporcionara información **de la metodología y resultados del sondeo a medios de comunicación que el encargado de despacho de la Dirección de Comunicación, Emilio García Cárdenas, dice que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, realizó, para que, con ese instrumento de medición, se pudieran asignar los convenios publicitarios a empresas periodísticas; los criterios con los que la LXII legislatura del H. Congreso del Estado asignó convenios de publicidad en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho a empresas periodísticas; convenio escrito que firmaron las empresas periodísticas con la LXII legislatura del Congreso del Estado en noviembre o diciembre de dos mil dieciocho; lista desglosada de medios de comunicación y montos económicos asignados a las empresas periodísticas durante la LXI Legislatura y a inicios de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.**

De lo anterior, el sujeto obligado dio contestación al particular; sin embargo, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que el archivo en el que proporcionaron la información se encuentra dañado, y solicitó al H. Congreso del Estado de Guerrero, envíen correctamente el archivo en formato PDF. En consecuencia y una vez notificado el presente recurso de revisión, el sujeto obligado presentó su escrito de alegatos, manifestando que en ningún momento se negó la información que solicitó el recurrente, afirmando haber enviado la información al peticionario y que en ningún momento le fue restringida, manifestando que el uno de abril del presente año, dicho archivo en formato PDF fue enviado nuevamente al correo electrónico proporcionado por el particular en su recurso de revisión, así mismo adjuntó a su escrito de alegatos un oficio de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, dirigido al particular, al que adjuntó copia de la información que remitió al peticionario. (Se inserta imagen parcial de los Lineamientos para el otorgamiento de publicidad, para mejor proveer).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

LXII LEGISLATURA

El Congreso del Estado de Guerrero está comprometido a informar amplia y claramente a la sociedad sobre sus actividades legislativas y parlamentarias para beneficio colectivo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal establece que *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*

Con fundamento en lo anterior, resulta necesario establecer criterios en materia de comunicación social y particularmente sobre la contratación de publicidad oficial, la cual se constituye como un canal de comunicación entre las instituciones de gobierno y la sociedad.

Una adecuada estrategia de comunicación social debe ir aparejada con las obligaciones constitucionales de acceso a la información pública, rendición de cuentas y transparencia hacia la ciudadanía y a los medios de comunicación. Esto hace necesario eliminar asignaciones discrecionales a medios de comunicación y, por el contrario, se obliga al establecimiento de criterios de asignación basados en el principio de idoneidad, con el fin de que la publicidad oficial no se utilice para otros fines que no sean contenidos editoriales e informativos.

A efecto de cumplir cabalmente con lo que estipula esta norma, el Congreso del Estado presenta una estrategia de medios que busca garantizar que haya mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos que se destinan a la promoción institucional, renunciando en todo momento a cualquier control de contenidos y la supeditación sobre aquellos medios a los que se canaliza recursos públicos a través del apartado de Comunicación Social.

Asimismo, los recursos publicitarios deberán asignarse bajo principios de transparencia y objetividad que evalúen distintos factores, como el perfil del público al que va destinada la información, tarifas, la circulación, proyección y penetración, audiencia, calidad del medio y distintos elementos de equidad.

Lineamientos para el otorgamiento de publicidad

1. El Congreso del Estado y sus áreas competentes observarán la eficiencia y eficacia en la asignación de recursos destinados a la contratación o gasto de Comunicación Social.
2. En la contratación de propaganda o publicidad oficial se atenderá la economía y racionalidad presupuestaria que garantice una administración prudente de los recursos.
3. En todo momento el Congreso del Estado respetará la libertad de expresión.
4. Se cumplirá con las restricciones y limitaciones electorales que la Ley establezca.
5. La finalidad de la publicidad oficial es de interés y utilidad públicos, su contenido será informativo, útil y necesario, y no promoverá la imagen de funcionarios o representantes populares.
6. La Dirección de Comunicación establecerá de manera sistemática, un sistema de medición basado en estudios de campo y herramientas técnicas verificables, que permitan determinar criterios de asignación de recursos públicos, así como para controlar y garantizar la eficiencia, buen uso y rendición de cuentas de los fondos públicos destinados a publicidad oficial.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Derivado del escrito de alegatos, así como de sus anexos arriba mencionados, este Instituto de Transparencia emitió el acuerdo de vista de fecha veinticinco de abril del presente año, mediante el cual se le otorga al particular, un término de tres días hábiles, con la finalidad de que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto de la información proporcionada por el H. Congreso del Estado de Guerrero; dicha vista fue desahogada por el recurrente mediante correo electrónico de fecha dos de mayo del año que transcurre, enviado a la proyectista de este Órgano Garante, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

LA INFORMACIÓN QUE SE PIDIÓ NO FUE ENVIADA EN SU TOTALIDAD Y CUENTA CON FALLAS EN SU ASPECTO TÉCNICO.

NOSOTROS SOLICITAMOS: 1.- Metodología y resultados del sondeo a medios de comunicación que el encargado de despacho de la Dirección de Comunicación, Emilio García Cárdenas, dice que la 62 Legislatura del H. Congreso del Estado realizó, para que, con este instrumento de medición, el Congreso de Guerrero pudiera asignar los convenios publicitarios a empresas periodísticas, al inicio de la 62 Legislatura en 2018.

EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBIMOS, EN ESTE PUNTO, NO VIENEN LOS RESULTADOS, VIENE UNA SUPUESTA METODOLOGÍA (QUE PARA EFECTOS ACADÉMICOS NO ES) PERO ESO LO DEJAMOS ASÍ, NO HAY PROBLEMA. NECESITAMOS LOS RESULTADOS QUE ARROJÓ EL SUPUESTO ESTUDIO; ES DECIR, ALCANCE DE CADA MEDIO, TIRAJE DE MEDIOS IMPRESOS, PENETRACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUIEN ES QUIEN, EN PRENSA ESCRITA, REDES SOCIALES, RADIO TELEVISIÓN. ESOS DATOS LOS DEBIÓ ARROJADO UN VERDADERO ESTUDIO: ESOS SON LOS RESULTADOS QUE REQUERIMOS. QUE SE LEA BIEN MEDIO POR MEDIO. EMPRESA POR EMPRESA, NO DE MANERA GENERAL.

2.-Criterios con los que la 62 Legislatura al H. Congreso de Guerrero asignó convenios de publicidad en los meses de noviembre y diciembre de 2018 a empresas periodísticas.

3.- Convenio escrito que firmaron las empresas periodísticas con la 62 Legislatura al H. Congreso de Guerrero en noviembre o diciembre de 2018.

ESTE DOCUMENTO SE NEGÓ, Y NO SE ANEXÓ A LA INFORMACIÓN REQUERIDA. NECESITAMOS COPIA ÍNTEGRA DEL CONVENIO CON FIRMAS TANTO DEL CONGRESO COMO DE LAS EMPRESAS.

4.- Lista desglosada de medios de comunicación y montos económicos asignados a las empresas periodísticas durante la 61 Legislatura y a inicios de la 62 Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.

EL DOCUMENTO QUE ENVÍAN SE ENCUENTRA DE MANERA GENERALIZADA, SE REQUIERE DESGLOSADO. QUE SE LEA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

BIEN: DES, GLO, SA, DO. MEDIO POR MEDIO. EMPRESA POR EMPRESA. NO DE MANERA GENERAL. NECESITAMOS QUE SE PONGAN A TRABAJAR Y QUE NOS DEN LA INFORMACIÓN CÓMO LA SOLICITAMOS. SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A LA ORDEN. (...)" (sic)

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no dio una respuesta certera y completa al particular, toda vez que, de las documentales que obran en autos del presente recurso, se puede apreciar que lo exhibido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, **consistente en los Lineamientos para el otorgamiento de publicidad, mediante el cual se describe una metodología, una lista de asignaciones a medios de comunicación, sin establecer el monto otorgado a cada uno, dicha información no cumple con lo requerido por el particular.** En consecuencia, ante la omisión del H. Congreso del Estado de Guerrero, deberá otorgarle la información solicitada al recurrente de manera completa.

Entonces, se deduce que una de las obligaciones del H. Congreso del Estado de Guerrero, como sujeto obligado es la de **atender puntualmente los temas de las solicitudes de información. Es decir en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deberá hacer referencia puntual a cada una de las preguntas que incluye la solicitud de información con el número de folio 00770018.**

Por último, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, transgrede al recurrente el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, que rige el procedimiento de acceso a la información consagrado en el artículos 3 fracción XXX de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXX. Principio de Máxima Publicidad.- *Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al conocimiento público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;*

El comentario anterior se fortalece con base en la tesis aislada identificada con la clave I.4o.A.40 A, que se cita a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *166 Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

En este sentido, la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de **máxima publicidad, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante, sino que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.**

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se procede a **modificar la respuesta** otorgada al particular y se instruye al **H. Congreso del Estado de Guerrero**, para que haga entrega de la información solicitada consistente en: **la metodología y resultados del sondeo a medios de comunicación que el encargado de despacho de la Dirección de Comunicación, Emilio García Cárdenas, realizó a la LXII Legislatura del Congreso del Estado, para que con ese instrumento de medición, se pudieran asignar los convenios publicitarios a empresas periodísticas; los criterios con los que la LXII legislatura del H. Congreso del Estado asignó convenios de publicidad en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho a empresas periodísticas; convenio escrito que**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

firmaron las empresas periodísticas con la LXII legislatura del Congreso del Estado en noviembre o diciembre de dos mil dieciocho; lista desglosada de medios de comunicación y montos económicos asignados a las empresas periodísticas durante la LXI Legislatura y a inicios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; haciéndole de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la contestación correspondiente y notifique al particular sobre la misma, mediante el correo electrónico que proporcionó en el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197 fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

“Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública;

(...)”

(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

“MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.”





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y;

RESUELVE:

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/81/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y se instruye al **H. Congreso del Estado de Guerrero**, para que haga entrega de la información solicitada consistente en: **la metodología y resultados del sondeo a medios de comunicación que el encargado de despacho de la Dirección de Comunicación, Emilio García Cárdenas, realizó a la LXII Legislatura del Congreso del Estado, para que con ese instrumento de medición, se pudieran asignar los convenios publicitarios a empresas periodísticas; los criterios con los que la LXII legislatura del H. Congreso del Estado asignó convenios de publicidad en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho a empresas periodísticas; convenio escrito que firmaron las empresas periodísticas con la LXII legislatura del Congreso del Estado en noviembre o diciembre de dos mil dieciocho; lista desglosada de medios de comunicación y montos económicos asignados a las empresas periodísticas durante la LXI Legislatura y a inicios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.**

TERCERO: Dígasele al H. Congreso del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información solicitada por el particular y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el numeral 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión extraordinaria número ITAIGro/12/2019 celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente



L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada



Lic. Mariana Contreras Soto



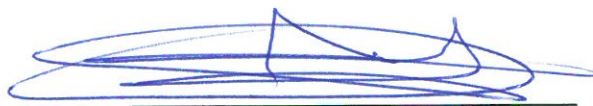
Comisionado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo



Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/81/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 27 de septiembre del 2019.